

RESOLUCIÓN FINAL N° 442-2014/CC1

DENUNCIANTE : DANIEL JACK ARRASCUE QUISPE
(EL SEÑOR ARRASCUE)
DENUNCIADAS : BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A.A.-INTERBANK
(EL BANCO)
MATERIA : DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN
ACTIVIDAD : OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Lima, 7 de abril de 2014

ANTECEDENTES

1. El 27 de diciembre de 2013, el señor Arrascue denunció al Banco por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹, (en adelante, el Código) señalando que:
 - (i) El 21 de octubre de 2013, solicitó al Banco información² sobre el Crédito Refinanciado N° 21000047; sin embargo, de la carta respuesta tomó conocimiento de que se le estaría aplicando a su préstamo el sistema de amortización francés, el mismo que le resultaría oneroso y perjudicial.
 - (ii) Solicitó se ordene al Banco como medida correctiva que efectúe una nueva liquidación de la deuda empleando el sistema de amortización señalado en el Código.

¹ **LEY N 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.** Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo. Los demás casos, se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (vigente entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de octubre de 2010), en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI (vigente hasta el 26 de junio de 2008) y Decreto Legislativo N° 1045 (vigente entre el 27 de junio de 2008 y el 30 de enero de 2009).

² Cabe precisar que el señor Arrascue solicitó la siguiente información:

- a) El detalle del tipo de crédito otorgado, sus particularidades o condiciones.
- b) Las tasas de interés aplicadas, la tasa de costo efectivo anual, gastos, comisiones e interés moratorio.
- c) Copia del contrato y del título valor firmado.
- d) Copia del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completar el título valor y las condiciones de su transferencia.
- e) Historial de los pagos efectuados.
- f) El saldo adeudado a la fecha, su sustento y detalle.
- g) El sistema de amortización que aplica al crédito.
- h) Copia de la hoja resumen.
- i) Los seguros contratados y copia de las pólizas.
- j) El total desembolsado por el Banco, y a cuánto asciende el total del capital, intereses, gastos y comisiones pagados hasta el momento.
- k) La situación jurídica del crédito, de estar judicializado indicar la procedencia.

2. Mediante escrito del 23 de abril de 2014, el señor Daniel Jack Arrascue Quispe informó que se desistía del procedimiento iniciado así como de las pretensiones contenidas en él.

ANÁLISIS

Marco teórico aplicable

3. El artículo 186° de la Ley N° 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG) establece que el desistimiento es una de las vías que pone fin a un procedimiento administrativo.² Asimismo, el artículo 189° de la LPAG señala que el desistimiento puede efectuarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia, realizándose por cualquier medio que permita su constancia, debiendo señalar su contenido y alcance. Cumplidos estos requisitos, la autoridad deberá aceptar de plano el desistimiento, declarando concluido el procedimiento.³
4. Si bien el desistimiento pone fin al conflicto de intereses privados surgido entre las partes, el objetivo del Código es la tutela del interés general de los consumidores. Ello legitima a la Comisión para pronunciarse sobre el fondo de la materia discutida en un procedimiento, a pesar de mediar la voluntad expresa de desistimiento del denunciante, en los casos en los que el hecho materia de denuncia pueda estar afectando intereses de terceros consumidores.⁴

² **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 186°.- Fin del procedimiento

186.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

³ **LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 189°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

189.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5. El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

⁴ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.-**
Artículo 189°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión
(...)

5. Los intereses de terceros pueden referirse tanto a intereses difusos como a intereses colectivos.⁵ En este contexto, la Comisión se encontrará facultada para continuar o iniciar un procedimiento de oficio en contra del proveedor denunciado si se presenta alguno de los supuestos antes detallados, esto es, cuando una generalidad de consumidores se encuentre afectada por los hechos denunciados.

Aplicación al caso en concreto

6. El 23 de abril de 2014 el señor Arrascue informó que se desistía del procedimiento iniciado en contra del Banco así como de las pretensiones contenidas en él.
7. En el presente caso, la Comisión considera que no existen indicios de vulneración de intereses de terceros que amerite ejercer la facultad antes descrita, debido a que las presuntas infracciones cometidas por el Banco Internacional del Perú S.A.A.– Interbank, se encuentran referidas a que el Banco estaría aplicando al préstamo del señor Arrascue el sistema de amortización francés, sin contar con su respectiva autorización, el mismo que le resultaría oneroso y perjudicial.
8. De los hechos denunciados, no se evidencia la existencia de otros consumidores afectados por tales hechos, por lo que se trataría de una afectación directa.
9. En consecuencia, se acepta el desistimiento del procedimiento planteado por el señor Arrascue y de las pretensiones contenidas en él, por lo que corresponde aceptar su desistimiento, dar por concluido el procedimiento y ordenar el archivo del expediente.

RESUELVE

Aceptar el desistimiento del procedimiento y de las pretensiones presentadas por el señor Daniel Jack Arrascue Quispe en contra del Banco Internacional del Perú S.A.A.– Interbank, declarar concluido el procedimiento y ordenar el archivo del expediente.

Con la intervención de los señores Comisionados: María del Rocío Vesga Gatti, Hugo Ramiro Gómez Apac y José Ricardo Wenzel Ferradas.

MARÍA DEL ROCÍO VESGA GATTI
Presidenta

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

⁵ En los intereses difusos la titularidad del derecho no puede ser atribuida a alguien en particular dado que la individualización de los que "comparten" el interés afectado es muy difícil de identificar (v. gr. afectaciones al medio ambiente). En los intereses colectivos es posible lograr individualizar a las personas que, al compartir una serie de características comunes y estar inmersas dentro de una determinada categoría, tienen un mismo interés (v. gr. afectaciones a los alumnos de un determinado centro educativo).